

CIRCULAR No. 4131.4.22.2 001-2009

PARA: SECRETARIOS DE DESPACHO - SUBDIRECTORES - JURIDICOS JEFES ADMINISTRATIVOS - JEFES DE AREAS - JEFES DE PRESUPUESTO - ASESORES

DE: CONTADURIA GENERAL MINICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA AÑO 2009

A continuación presentamos los aspectos generales que en materia tributaria deben considerarse en el proceso de contratación, con el fin de evitar dificultades con los proveedores en el momento del pago, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Municipio de Santiago de Cali.

QUÉ ES UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO

Es un ente ficticio (Persona Jurídica), diferente a sus asociados individualmente considerados, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones que nacen a partir del registro en la Cámara de Comercio, por voluntad de sus asociados para su beneficio común o de terceros. La ausencia del lucro es su característica fundamental, por lo que no existen utilidades y los excedentes que genera no se reparten si no que se reinvierten en actividades que sean de su objeto social.

1. CLASIFICACION DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

**a). Contribuyentes con Régimen Tributario Especial
Artículo 19 E.T. Decreto 4400/04 y 640/05**

- Presenta Declaración de Renta y Complementarios
- Pagan el 20% de impuesto de renta sobre el beneficio neto o excedente fiscal.

**b). Entidades No Contribuyentes
Artículos 22, 23, 23-1, 23-2 E.T.**

- Presentar declaración de ingresos y patrimonio
- No pagan impuestos de renta y complementarios

**c). Entidades No Contribuyentes No Declarantes
Artículo 598 E.T.**

- No presentan declaración de renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio
- No pagan impuesto de renta y complementarios

1.1 Entidades que tienen la calidad de Contribuyentes con Régimen Tributario Especial año 2009.

Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el **Título VI del E.T.**

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del Estatuto Tributario, que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:
 - a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte, educación formal, cultura, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o programas de desarrollo social.
 - b) Que las actividades que realice sean de interés general.
 - c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y este corresponda a las actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo.
2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera).
3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que en desarrollo de su objeto social perciban ingresos por actividades industriales y/o de mercadeo, respecto a estos ingresos. En el evento en que las asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión no realicen actividades industriales o comerciales, se considera como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 23 del Estatuto Tributario.
4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados por alguna Superintendencia u organismo de control.
5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. (Artículo 108 Ley 795/03)

Para los fines del numeral 3° se entiende por actividades industriales las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que se realicen en forma habitual, y por actividades de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles para enajenarlos a título oneroso.

Se entiende que las entidades descritas en los numerales 1 y 2 no tienen ánimo de lucro, cuando los excedentes obtenidos en desarrollo de sus actividades no se distribuyen en dinero ni en especie a los asociados o miembros de la entidad, ni aún en el momento de su retiro o por liquidación de la misma. Se considera distribución de excedentes la transferencia de dinero, bienes o derechos a favor de los asociados, miembros o administradores, sin una contraprestación a favor de la entidad.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que no cumplan con la totalidad de las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo

1° y el artículo 2° del decreto 4400 son contribuyentes del impuesto sobre la renta asimiladas a sociedades de responsabilidad limitada.

Interés general y acceso a la comunidad. Para efectos de los artículos 19 y 359 del Estatuto Tributario, las actividades desarrolladas por las entidades a que se refiere el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4400, deben ser de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

Las actividades son de interés general cuando beneficien a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

- Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de la Protección Social o por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.
- Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que defina el Ministerio de Cultura.
- Son actividades de investigación científica o tecnológica aquellas definidas en el Decreto 2076 de 1992.
- Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad fomentando el mejoramiento y desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.
- Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código Nacional de Recursos Naturales de Protección del Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial u otra entidad pública del sector.

Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de interés general, pero a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con tratamiento tributario especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta.

Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral 4° del artículo 19 del ET, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los

términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga.

Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta, los contribuyentes contemplados en el numeral 1° del artículo 19 del ET, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en los artículos 358 y 359 del E.T.

1.1.1 Características de las Entidades de Régimen Especial.

- a) Deben presentar declaración de Renta y Complementarios.
- b) No les será aplicable el sistema de Renta por comparación de Patrimonios.
- c) Están excluidas de la Renta Presuntiva.
- d) No están obligadas a calcular anticipo al impuesto de renta.
- e) No están obligadas a aplicar ajustes integrales por inflación fiscalmente, pero contablemente si hasta el año gravable 2006 en caso de no estar expresamente exceptuadas.
- f) Pagarán Impuesto a la tarifa única del 20% sobre el beneficio neto o excedente fiscal.
- g) Deben tener registrados en Cámara de Comercio o en la DIAN, los libros Diario, Mayor y de Actas.
- h) Si determinaron impuesto neto de renta, hasta el año gravable 2006, debieron de liquidar sobretasa.
- i) Las del numeral 1° del artículo 19 no están obligadas a declarar y pagar impuesto al patrimonio.
- j). En caso de manejar inventarios de mercancías, deben cumplir con todas las normas relacionadas con los mismos. (Artículo 58 al 66 del E.T.)
- k). Se les practica retención en la fuente solo por ingresos de industria, mercadeo (Compras) y rendimientos financieros. (Artículo 14 Dect. 4400/04)
A las cooperativas únicamente se les retiene por rendimientos financieros.
- l). Son agentes retenedores por todos los impuestos y deben declarar retención en la fuente así sea en ceros. (Parágrafo 2° del Art. 606 del E.T.)
- m). Son responsables del impuesto a las ventas si venden bienes y/o prestan servicios gravados.

1.2 Entidades que No son Contribuyentes pero deben presentar Declaración de Ingresos y Patrimonio por el Año Gravable 2008

- Las Entidades de derecho público no contribuyentes con excepción de las del numeral 3 siguiente.
- Instituciones de Educación Superior aprobadas, por el ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro.
- Sociedades de Mejoras Públicas.
- Hospitales, que estén constituidos como persona jurídica sin ánimo de lucro.
- Organizaciones de Alcohólicos Anónimos.
- Asociaciones de exalumnos.
- Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
- Las ligas de consumidores

- Los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro.
- Las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados cuando no obtengan ingresos por actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.
- Las personas Jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan, se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.
- Fondos de Pensionados.
- Los Fondos Mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no tengan ingresos por actividades industriales y de mercadeo.
- Los Fondos de Inversión, Fondos de Valores y los Fondos Comunes que administren las Entidades Fiduciarias.
- Los Fondos de Pensiones de jubilación e Invalidez y los Fondos de Cesantías.
- Los Fondos Parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Art.5 de la ley 101/93.
- El Fondo de Promoción Turística de que trata al Ley 300/96
- Las demás Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta salvo las exceptuadas en el numeral 3.

1.2.1 Características de las Entidades No Contribuyentes, Declarantes.

- a) Declaran en el mismo formulario de las demás personas jurídicas.
- b) No se liquidan Impuesto de renta ni anticipos.
- c) Deben liquidarse las sanciones cuando fuere el caso.
- d) No se les efectúa Retención en la Fuente por ningún concepto siempre que demuestren su naturaleza jurídica. (Artículo 369 del E.T.)
- e) No están obligadas a aplicar ajustes integrales por inflación fiscalmente, pero contablemente si hasta el año gravable 2006 en caso de no estar expresamente exceptuadas.
- f) Deben tener registrados en Cámara de Comercio o en la DIAN, los libros Diario y Mayor.
- g) No declaran ni pagan impuesto al patrimonio.
- h). Son responsables del impuesto a las ventas si venden bienes y/o prestan servicios gravados.
- i). Son agentes retenedores por todos los impuestos y deben declarar retención en la fuente así sea en ceros. (Parágrafo 2º del Art. 606 del E.T.)

1.3 Entidades No Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y que No deben presentar Declaración de Renta ni de Ingreso y Patrimonio por el Año Gravable 2008

- La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás Entidades Territoriales.

- Las Juntas de Acción Comunal y Defensa Civil, los Sindicatos, las Asociaciones de Padres de Familia y las Juntas de Copropietarios Administradoras de Edificios Organizadas en Propiedad Horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

Nota: No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta, ni de ingresos y patrimonio los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

1.3.1 Características de las Entidades No Contribuyentes No declarantes.

- a) No son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.
- b) No presentan declaración de Renta y Complementarios ni de Ingresos y Patrimonio.
- c) Deben liquidarse las sanciones cuando fuere el caso.
- d) No se les efectúa Retención en la Fuente por ningún concepto siempre que demuestren su naturaleza jurídica. (Artículo 369 del E.T.)
- e) No declara ni paga impuesto al patrimonio.
- f) Son responsables del impuesto a las ventas si venden bienes y/o prestan servicios gravados.
- g) Son agentes retenedores por todos los impuestos y deben declarar retención en la fuente así sea en ceros. (Parágrafo 2º del Art. 606 del E.T.)
- f) Deben tener registrados los libros Diario y Mayor.

2. OBLIGACIONES FISCALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

- a) Inscripción RUT (NIT- IVA - RETEFUENTE - RENTA)
- b) Registro de Libros de Contabilidad. (Diario, Mayor, Actas)
- d) Presentar declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio.
- e) Presentar declaración de Retención en la Fuente.
- f) Presentar declaración de Impuesto sobre las Ventas.
- g) Retener por Impuesto de Timbre Nacional.
- h) Enviar información en Medios Magnéticos a la DIAN y al Municipio de Santiago de Cali.
- i) Conservar toda la información por lo menos 5 años fiscalmente y por 10 años contablemente.
- j). Corregir las declaraciones en caso de error.
- k). Expedir factura o documento equivalente

- l). Registro de nuevos dignatarios ante la Entidad que les haya expedido la personería jurídica.
- m). Presentar Declaración Anual de Industria y Comercio.
- n). Retener y declarar mensualmente el impuesto de industria y comercio -ICA-

3. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO (RUT)

3.1 Inscripción en el Registro Unico Tributario

El Registro Único Tributario -RUT- administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales ésta requiera su inscripción. Art. 555-2 E.T.

Nota: Debe tenerse en cuenta para todos los casos y antes de recibir las propuestas de los respectivos contratistas, revisar que en el RUT aparezca la **actividad económica**, la cual debe corresponder al **objeto del contrato**.

3.2 Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT), antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a un **(1 UVT) \$24.000**, por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario

Se impondrá una multa equivalente a un **(1 UVT) \$24.000**, por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos **(2 UVT) \$48.000**, por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario.

Se impondrá una multa equivalente a cien **(100 UVT) \$2.376.000**
(Art. 49 Ley 1111 /06)

3.3 Inscripción de Oficio en el RUT

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de las respectivas Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, establezca que los obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario no se hubieren inscrito podrá realizarlo de oficio.

Previamente se deberá requerir al presunto obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del respectivo requerimiento en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, de respuesta ante la Dirección Seccional o quien haga sus veces.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento, el funcionario del área de gestión y asistencia al cliente que conozca de la respuesta o quien haga sus veces, si fuere necesario decretará las pruebas que estime pertinentes.

El área de gestión y asistencia al cliente o quien haga sus veces en la Dirección Seccional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del auto que decreta pruebas o al vencimiento del plazo para responder el requerimiento según el caso, si hubiere mérito ordenará la inscripción en el Registro Único Tributario mediante resolución motivada que deberá ser notificada personalmente o por correo al obligado a inscribirse conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario a la dirección que establezca la Dirección Seccional o quien haga sus veces.

Contra el acto administrativo que ordena la inscripción en el Registro Único Tributario procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo y deberá ser resuelto dentro del mes siguiente a su presentación por el área de gestión y asistencia al cliente o dependencia que haga sus veces.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la inscripción en el Registro Único Tributario se procederá a realizar la respectiva inscripción. **(Artículo 1 Decreto 4714 de Dic. 15/08)**

3.4 Suspensión de la inscripción en el RUT

La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario procede a solicitud de autoridad competente.

Lo anterior no obsta para que los sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cumplan con las obligaciones sustanciales y formales a que hubiere lugar, ni para que esta entidad adelante los procesos correspondientes a la administración de los impuestos, derechos de aduana y el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

(Artículo 2 Decreto 4714 de Dic. 15/08)

4. CONTRATACION ESTATAL

4.1 Definiciones:

- **Contratos Estatales (Artículo 32 Ley 80 de 1993)**

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades estatales, previstas en el derecho privado, en disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

- **Contrato de Obra (Numeral 1º Art. 32 Ley 80 de 1993)**

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 de la ley 80.

Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

(Art. 53 Ley 80 de 1993)

Como la ley de contratación sólo se limita a definir el contrato de obra resulta conveniente profundizar en los distintos tipos o formas que se pueden presentar.

La Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no clasifica ni señala las formas o manera como éste puede celebrarse, lo que quiere decir que deja en libertad a la entidad estatal para escoger la manera como quiera celebrar el contrato de obra, y por tanto, la autoriza para que ella misma escoja cómo quiere contratar la obra, cómo va a ser la remuneración del contratista, etc.

Por tanto, esa libertad que permite la ley, autoriza a la entidad contratante para que pueda organizar la forma como va a contratar, como va a remunerar y como va a escoger el procedimiento que va a utilizar para llevar a cabo la obra. Claro está que tales posibilidades para la entidad estatal deben quedar señaladas en los pliegos de condiciones o términos de referencia, para que el contratista conozca la forma como va a contratar; sepa como se va a remunerar y en definitiva, dentro de los distintos contratos de obra que la ley y la costumbre aceptan, saber de antemano cuál va a ser el que se va a ejecutar.

Los contratos de obra por la forma de remuneración al contratista podrán ser los siguientes:

- Contrato de obra ejecutado a un precio global.
- Contrato de obra ejecutado por precios unitarios, determinando el monto de la inversión.
- Contrato de obra ejecutado por el sistema de administración delegada.
- Contrato de obra ejecutado por el sistema de reembolso de gastos y pago de honorarios.
- Contrato de obra ejecutado mediante el otorgamiento de concesión.

- **Contrato de Consultoría (Numeral 2º Art. 32 Ley 80 de 1993)**

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

- **Contrato de Prestación de Servicios (Numeral 3º Art. 32 Ley 80 de 1993)**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

- **Contrato de Concesión (Numeral 4º Artículo 32 Ley 80 de 1993)**

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

- **Contrato de Fiducia Pública (Numeral 5º Artículo 32 Ley 80 de 1993)**

Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

5. DOCTRINA TRIBUTARIA EN CONTRATOS

- **Contrato de Obra Material de Bien Inmueble**

Son contratos de construcción y urbanización, y en general de confección de obra material de bien inmueble aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en si, tales como: Electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción. No constituyen contratos de construcción las obras o bienes que pueden retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble como divisiones internas en edificios ya terminados. **Concepto Unificado No 0001 de 2003, numeral 1.4, del capítulo II, Título IV.**

- **Contrato de Mandato**

El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. **(Artículo 2142 del Código Civil Colombiano)**

- **Contrato de Administración Delegada (Forma de Mandato)**

Es el contrato en el que el contratista, por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del convenio.

El contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre.

La ganancia del contratista puede consistir en un porcentaje de los gastos realizados o con el pago de una suma fija determinada con antelación.

Se aplican las reglas tributarias de cualquier otra forma de mandato.

El contratante contabilizará los ingresos, costos, deducciones y retenciones en la fuente realizados o efectuados por el administrador delegado con base en la información que este le suministre al contratante para ser exhibida cuando la DIAN lo exija. **(Decreto 836/91)**

El contratista debe aplicar las retenciones en la fuente que correspondan a los contratos que celebre, de conformidad con las normas tributarias vigentes.

Este tipo de contrato se da en ocasiones cuando una entidad estatal desea ejecutar una obra, pero no quiere contratarla a precio global, ni a precios unitarios, por cuanto considera que tales sistemas, por alguna razón, no son los más convenientes para los intereses de la entidad.

Le queda, pues, la posibilidad de obtener los servicios de alguien capacitado y calificado para que como contratista se encargue, por cuenta y riesgo de la entidad contratante, de la ejecución de la obra materia del contrato.

- **Contrato Llave en Mano**

Los contratos denominados llave en mano son un sistema de contratación de confección de obra material, especialmente en el campo de la construcción de obras con entidades públicas sometidas a la Ley 80 de 1993, mediante el cual el contratista se compromete a llevar a cabo una obra completamente, incluyendo estudios previos, ejecución de la construcción, suministro de equipos, en condiciones tales que el estado final de la labor por él realizada, le permita al contratante la puesta en marcha al momento en que se efectúa la entrega final de la obra.

- **Modalidades de Asociación (Artículo 1º Decreto 393 de 1991)**

Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares, bajo dos modalidades:

1. Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales {y personas jurídicas, sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones}.
2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.

- **Convenio Especial de Cooperación (Artículo 6º Decreto 393 de 1991)**

Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar con los particulares convenios especiales de cooperación, que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios las personas que los celebren aportan recursos de distinto tipo para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados.

6. RETENCION EN LA FUENTE POR RENTA AÑO 2009

6.1 Quién lo establece?

El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

(Artículo 365 del E.T.)

6.2 Finalidad del Impuesto?

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

(Artículo 367 del E.T.)

6.3 Cuando se causa?

El impuesto de retención en la fuente a título de renta tiene dos momentos de causación:

- En el momento del pago
- En el momento del abono en cuenta

Nota: El que ocurra primero de los dos

La retención deberá ser practicada por los siguientes agentes retenedores:

- A. Personas Naturales.
- B. Personas Jurídicas y Sociedades de Hecho.
- C. Notarios Públicos.
- D. Oficinas de Transito.
- E. Entidad Emisora o Pagadora de la Tarjeta de Crédito y/o Débito.
- F. Empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar

6.4 Hecho Generador?

El impuesto de retención en la fuente recae, sobre todas las compras de bienes corporales muebles que no hayan sido exceptuados expresamente y sobre contratación de servicios en el territorio nacional.

6.5 Conceptos, Bases y Tarifas?

A partir del **1 de Enero de 2009** las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el **año 2008** tuvieron un Patrimonio Bruto o unos Ingresos Brutos superiores a **\$661.620.000, (30.000 UVT)** deberán efectuar retención en la fuente igual que las personas jurídicas.

DAHM - CONTADURIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

(Art. 368-1 ET y Art. 868-2 del ET)

El Municipio de Santiago de Cali, debe practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que realice, según los siguientes conceptos y tarifas:

Nº	CONCEPTOS	BASE	%	AGENTE RETENEDOR
1	Ingresos gravables originados en una relación laboral o legal y reglamentaria a partir de..... Artículo 23 Ley 1111/06 (95 UVT)	\$2.257.001	Tabla	A-B
2	Pagos que constituyan ingresos tributarios para el beneficiario no declarante y declarantes. (27 UVT) Art. 18 Ley 633/2000 y Dct. 260/2001	\$642.000 o sup.	3.5	B
3	Compras Generales. Artículo 5 Decreto 1512/85 (27 UVT)	\$642.000 o sup.	3.5	B
4	Compras de bienes o productos agropecuarios sin procesamiento industrial superior a..... Decreto 2595/93 (92 UVT)	\$2.186.000	1.5	B
5	Compras de café pergamino o cereza superior a Decreto 1479/96 (160 UVT)	\$3.802.000	0.5	B
6	Compra de combustibles derivados del petróleo. Artículo 2 Decreto 3715/86	100 %	0.1	B
7	Compra de vehículos y bienes raíces. Artículo 8 Decreto 2509/85 (27 UVT)	\$642.000 o sup.	1	B
8	Servicios en general para no Declarantes. Artículo 6 Decreto 2775/83 (4 UVT)	\$95.000 o sup.	6	B
9	Servicios en general para Declarantes. Decreto 3110/04 Artículo 1 (4 UVT) Una persona natural será declarante cuando los pagos o abonos por servicios en un contrato o la suma total de pagos en el año 2009 superen la suma de (3300 UVT) \$78.418.000.	\$95.000 o sup.	4	B
10	Empresas de Servicios Temporales de Empleo. Art. 2 Dct. 1626/01 y Dct. 1300/05	100 %	1	B
11	Empresas de servicio de vigilancia y/o aseo. Art. 2 Dct. 1626/01 y Dct. 3770/05	100 %	2	B
12	Emolumentos eclesiásticos para obligados a declarar renta (Dct. 886/06) o cuando la suma de pagos o abonos en el año 2009 sean mayores o iguales a \$33.268.000. (1400 UVT)	\$642.000 o sup.	4	B
13	Emolumentos eclesiásticos para no obligados a declarar renta. (Dct. 886/06)	\$642.000 o sup.	3.5	B
14	Emolumentos eclesiásticos para no residentes en el país. Artículo 247 y 408 del ET	100%	33	B
15	Servicios de transporte de carga (Fletes) (4 UVT)	\$95.000 o sup.	1	B

DAHM - CONTADURIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nº	CONCEPTOS	BASE	%	AGENTE RETENEDOR
16	Servicios de transporte de pasajeros. (27 UVT)	\$642.000 o sup.	3.5	B
17	Arrendamiento de bienes muebles. Decreto 1626/2001 y 3770/05	100 %	4	B
18	Arrendamiento de bienes inmuebles. (27 UVT)	\$642.000 o sup.	3.5	B
19	Enajenación de bienes raíces por personas naturales. (Activos Fijos)	100 %	1	C
20	Enajenación de vehículos por personas naturales. (Activos Fijos)	100 %	1	D
21	Enajenación de otros activos fijos por Personas naturales (Debe pagar previamente en los bancos).	100 %	1	A
22	Honorarios a Personas Jurídicas. Decreto 260/01	100 %	11	B
23	Comisiones a Personas Jurídicas. Artículo 1 Decreto 260/01	100 %	11	B
24	Contratos de Consultoría, Interventoría y Administración Delegada a Personas Jurídicas. Decreto 260/01	100 %	11	B
25	Honorarios, Comisiones, Contratos de Consultoría y Administración Delegada a personas naturales con Ingresos superiores a (3.300 UVT) \$78.418.000 en el año 2009. Decreto 260/2001	100 %	11	B
26	Honorarios a personas naturales no declarantes. Artículo 45 Ley 633 /2001	100 %	10	B
27	Servicios integrales de salud, calificados y no calificados prestados a usuario por IPS, (hospitalización, radiología, medicamentos y exámenes de laboratorio) Artículo 392 E.T. y 75 Ley 1111/06	100%	2	B
28	Comisiones a personas naturales no declarantes. Artículo 45 Ley 633 /2001	100 %	10	B
29	Contratos de construcción y confección de obra material de bien inmueble y "contratos de llave en mano"	100 %	1	B
30	Contratos de consultoría, Interventoría y Administración delegada personas naturales no declarantes.	100 %	10	B
31	Contratos de consultoría de Obras Públicas con personas jurídicas. Decreto 260/2001 Bajo método de factor multiplicador. Artículo 5 Decreto 1354/87	100 %	2	B

DAHM - CONTADURIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nº	CONCEPTOS	BASE	%	AGENTE RETENEDOR
32	Contratos de consultoría de Obras Públicas con personas naturales y consorcios o uniones temporales, cuyos miembros sean personas naturales no obligadas a declarar renta, cuando los ingresos del año sean inferiores a (3300 UVT). \$78.418.000 Dct.1115/06 y Dct.379/07	100%	10	B
33	Contratos de consultoría de Obras Públicas con personas Jurídicas, personas naturales y consorcios o uniones temporales, cuyos miembros sean personas naturales obligadas a declarar renta, cuando los ingresos del año sean superiores a (3300 UVT) \$78.418.000 Dct.1115/06 y Dct.379/07	100%	6	B
34	Premios obtenidos por el propietario del caballo o can en concursos hípicas o similares a título de renta. Art. 10 Decreto 2076/92	100 %	10	A - B
35	Intereses y demás rendimientos financieros. Artículo 3 Decreto 3715/86	100 %	7	B
36	Intereses y corrección monetaria sobre CDT en corporaciones de ahorro y vivienda.	100 %	7	B
37	Rendimientos financieros en cuentas de ahorro en (UVR), si incluye corrección monetaria solo se retiene sobre los intereses que excedan de... (0,015 UVT) Sin exceder del 7% del total.	\$ 400 diarios	7	B
38	Intereses por cesión de títulos de capitalización de beneficios o de participación de utilidades en seguros de vida a partir de..... (0,035 UVT) Decreto 2775/83	\$ 800 diarios	7	B
39	Rendimientos financieros que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado, de pagos o abonos en cuenta excedan de..... (8 UVT) Decreto 198/88	\$ 190.000 mensuales	7	B
40	Intereses de ahorro diferentes a (U.V.R.) vigiladas por la Superfinanciera a partir de..... (0,055 UVT) Art. 1 Decreto 2715/83	\$ 1.300 diarios	7	B

DAHM - CONTADURIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nº	CONCEPTOS	BASE	%	AGENTE RETENEDOR
41	Intereses pagados por entidades vigiladas por la superintendencia de Economía solidaria a partir de.....(0,055 UVT)	\$ 1.300 diarios	7	B
42	Ingresos por venta de bienes y servicios a través del sistema de tarjetas de crédito y/o Débito, antes de descontar la comisión y una vez descontados el IVA, otros impuestos, contribuciones y propinas. Art. 17 Decreto 406/01	100 %	1.5	E
43	Servicios de restaurante, hotel y hospedaje. Decreto 260/2001 (4 UVT)	\$ 95.000 o sup.	3.5	B
44	Colocación independiente en juegos de suerte y azar, cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente excedan de (5 UVT). Artículo 401-1 ET	\$ 119.000 diarios	3	F
45	Loterías, rifas, apuestas y similares si los pagos o abonos en cuenta son superiores a (48 UVT). Artículo 404-1 ET	\$ 1.141.000	20	A - B
46	Rendimientos financieros de títulos de ahorro a largo plazo emitidos por entidades vigiladas por la Superfinanciera en operaciones de deuda pública, cuyo periodo de redención no sea inferior a 5 años sobre..... Artículo 397-1 ET	100 %	4	B
47	Indemnizaciones diferentes a las salariales y a las de los Art. 45 y 223 del E.T. si los beneficiarios son extranjeros sin residencia en el país (Art. 401-2 E.T.)	100%	33	A - B
48	Indemnizaciones diferentes a las salariales y a los de los Art. 45 y 223 E.T. si los beneficiarios son residentes. Artículo 401-2 del ET	100%	20	A – B

DAHM - CONTADURIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nº	CONCEPTOS	BASE	%	AGENTE RETENEDOR
49	Indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria diferentes a las del Art. 27 Ley 488/98 para trabajadores con ingresos mensuales superior a..... (204 UVT). Artículo 401-3 ET y Decreto 379/07	4.848.000	20	A – B
50	Parte gravada del dividendo o de la participación, en el momento del pago o abono en cuenta, en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, comuneros o similares, en el momento del abono en cuenta en calidad de exigibles, para los Declarantes. (1400 UVT) \$33.268.000 Artículo 49 ET Decreto 567/07 y Circular 034/07	100%	20	B
51	Parte gravada del dividendo o de la participación, en el momento del pago o abono en cuenta, en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, comuneros o similares, en el año en el cual se distribuyan, para los No Declarantes. Artículo 49 ET y Decreto 567/07	100%	33	B
52	Dividendos o participaciones, pagados o abonados en cuenta a partir del año gravable 2007, a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, a personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y a sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia. (Art. 3 Decreto 567/07)	100%	33	B

6.6 Retención en la Fuente a título del Impuesto sobre la Renta, en los contratos de consultoría de obra pública para contribuyentes declarantes. (Decreto 1115/06 – Art. 6º Decreto 379/07)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1354 de 1987, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultoría de obra pública que realicen la Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital de Bogotá, los establecimientos públicos, las empresas industriales, y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, en favor de personas naturales, jurídicas y: demás entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, **es del seis por ciento (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.**

La misma tarifa se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen en favor de **los consorcios y uniones temporales** cuyos miembros se encuentren obligados a declarar.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta, por concepto de consultoría de obra pública sea una persona natural no obligada a declarar o un consorcio o una unión temporal cuyos miembros, personas naturales, no se encuentren obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención **es del diez por ciento (10%) del valor total del pago o abono en cuenta.**

Sin embargo la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por el concepto de que trata este Decreto en favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales, **será del seis por ciento (6%)** en los siguientes eventos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente o como miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2007 el valor de **\$69.214.000; (3.300 UVT) \$72'778.000 en el año 2008**. Cifra que será reajustada anualmente.
- b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una misma persona natural, directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en el año gravable 2007 el valor de **\$69.214.000; (3.300 UVT) \$72'778.000 en el año 2008**. Cifra que será reajustada anualmente. En este evento la tarifa del seis por ciento (6%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

**6.7 Retención en la Fuente a título del Impuesto sobre la Renta, en contratos de consultoría de obra pública celebrados con personas jurídicas.
(Decreto 1354 de 1987, Artículo 5º)**

En los contratos de consultoría de obra pública, celebrado con **personas jurídicas**, por la Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito de Bogotá, los establecimientos público, las empresas industriales comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el 90% o más de su capital social, cuya remuneración se efectúe con base en el método de factor multiplicador señalado en los artículos 34 del Decreto 1522 de 1983 y por los señalados en los literales a) y d) del artículo 35 del mismo decreto, **se aplicará retención en la fuente sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%).**

De acuerdo a lo anterior para que la retención sea a la tarifa del dos por ciento (2%) se requiere:

- a) Que los pagos se efectúen en virtud de un contrato de consultoría de obra pública que tenga por objeto cualquiera de las actividades relacionadas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 32 de la ley 80 de 1993.
- b) Que el contrato se celebre entre una de la entidades públicas señaladas en el artículo 5 del decreto 1354 de 1987, en calidad de contratante y una persona jurídica como contratista.

- c) Que la remuneración se efectúe con base en el método del factor multiplicador, señalado en el artículo 34 inciso 2 del decreto 1522 de 1983.
- d) Que se aplique alguno de los sistemas establecidos en los literales a) o d) del artículo 35 del decreto 1522 de 1983.

En síntesis si reúne los requisitos anteriores, a cuyo efecto no importa la denominación del contrato si no que la naturaleza corresponda a la de un contrato de consultoría de obra pública, la retención será del dos por ciento (2%).

6.8 Retención en la Fuente en los Contratos de Mandato y Administración Delegada. (Decreto 3050 de 1997, Artículo 29º)

En los contratos de mandato, incluida la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre la renta, ventas, y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo consagrado en el Decreto 700 de 1997 y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

El mandante declarará los ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables y retenciones en la fuente, según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

6.9 Doctrina Tributaria de Retención en la Fuente en Contratos

Para definir el concepto de retención en la fuente que será aplicable a cada contrato debe establecerse con suficiente claridad el objeto del mismo y tener en cuenta las definiciones que la oficina de doctrina tributaria ha emitido, como honorarios, servicios, construcción así:

Honorarios: Retribución por toda actividad, labor o trabajo prestados por una persona natural o jurídica sin vínculo laboral, que se considera calificado, es decir en el que predomina el factor intelectual sobre el manual o material, pudiéndose enmarcar dentro de esta definición la generalidad de las profesiones liberales, así como las actividades que desarrollen los técnicos, especialistas, artistas o expertos, que aplican sus conocimientos o experiencias en una forma tal, que su actividad adquiere una connotación especial.

Servicios: Actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica sin vínculo laboral, que contenga una obligación de hacer, en la que predomina el factor manual, material o mecánico y en los que el factor intelectual no tiene relevancia. Se enmarca dentro de esta denominación los trabajos simples, que no corresponden a desarrollo de profesiones liberales o de especializaciones técnicas o artísticas.

La DIAN ha diferenciado para efectos de la retención en la fuente la tarifa aplicable al contrato de construcción y al de servicios. La División de Normativa y Doctrina Tributaria de esa entidad, frente al tema de Retención en la Fuente en contrato de construcción, se ha pronunciado de forma general mediante conceptos como los siguientes:

Contrato de Construcción o de Urbanización y los Contaros de Llave en Mano:

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces o vehículos, o a contratos de construcción o de urbanización, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%), sobre el valor total del pago o abono en cuenta. (Art. 5° Dec. 1512 de Mayo 31/85 y Art. 8° Dec. 2509 de Sept. 3/85)

- **Concepto 073113 del 29 Agosto de 2006**

Son contratos de construcción y urbanización, y en general de confección de obra material de bien inmueble, aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en si, tales como: Electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción.

- **Concepto 62028 de Agosto de 1998**

No constituye contratos de construcción o de urbanización, las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble, tales como divisiones internas en edificios ya terminados. Tampoco se considera construcción cuando en las obras de electricidad, plomería, cañería, mampostería y drenajes, cada una de las actividades se contraten por separado y en forma independiente. **(En estos casos el contrato no es de construcción y la tarifa de retención es del 6% ó del 4%; según la calidad de declarante).**

En los contratos donde se efectúe a la vez construcción de obras nuevas y mantenimiento se deben discriminar los valores para cada concepto, para poder aplicar a cada uno la tarifa respectiva.

De los conceptos transcritos se desprende que, una cosa es la construcción de una obra y otra la realización de reparaciones, resanes, pinturas y otras labores que atienden a la conservación de la obra ya construida, (en estos casos la retención es por servicios). **En cada evento, las circunstancias de la obra señalarán si se trata de labores de mantenimiento o son nuevas construcciones como ampliaciones o transformaciones en inmuebles ya construidos**, situación que solo es posible definir por el área responsable de la contratación.

En la actualidad se presenta confusión al interpretar lo que debe entenderse por contrato de obra y cual es la tarifa de retención aplicable; pues no es la misma para un contrato de construcción que para uno de mantenimiento, así estén definidos como contratos de obra ambos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Es claro que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, indica cuales son los contratos de obra entre los cuales incluye el de mantenimiento pero no se puede predicar que todo contrato de mantenimiento es de construcción o que a todos los contratos de obra, se les aplica la misma tarifa de retención en la fuente por concepto de renta.

Dicha situación genera permanentemente reclamos de los contratistas por lo que es aconsejable que las distintas dependencias municipales al elaborar los términos de referencia y el contrato discriminen en forma clara, que es construcción y que es mantenimiento, tal como recomienda la DIAN a fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de los contratistas y funcionarios del Municipio.

La secretaria deberá ser consistente en el manejo de cada contrato desde la solicitud de pedido hasta la remisión de facturas para pago en relación con lo definido en la cláusula determinada, previo estudio técnico y aplicando los conceptos de la DIAN sobre el tema, con el fin de proporcionarle al departamento de contabilidad pautas correctas al momento de definir los porcentajes de retención en la fuente de renta para construcción o mantenimiento de acuerdo a la ley.

El departamento de contabilidad seguirá aplicando las tarifas de acuerdo a lo que se estipule y no se aceptará la devolución de retenciones, soportada en certificaciones de interventores contrarias a lo estipulado en el contrato.

Por norma general no se practica retención en la fuente por renta cuando el contratista demuestre que es autorretenedor, no contribuyente del impuesto de renta o se clasifica en el Régimen Tributario Especial (en estos casos debe adjuntar certificado de existencia y representación legal).

Dado que el impuesto de Renta grava los ingresos ordinarios y extraordinarios susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, algunos pagos que realiza el Municipio no están sujetos a esta retención, como por ejemplo, pago de aportes de capital, transferencias, anticipos, indemnizaciones por daño emergente y pagos efectuados a entidades sin ánimo de lucro que tienen la calidad de no contribuyentes del impuesto de renta.

Es preciso tener en cuenta que a las entidades sin ánimo de lucro con régimen tributario especial del artículo 19 del E.T. solo se les retiene en la fuente por ingresos de industria, mercadeo y rendimientos financieros. (Art. 14 Dct. 4400/04)

7. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA -

7.1 Hecho Generador?

El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.
- b) La prestación de servicios gravados en el territorio nacional.
- c) La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- d) la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías organizadas.
- e) La venta de aerodinos (Helicópteros, avionetas, etc..) de forma ocasional o permanente.
- f). La venta de activos fijos que se haga por cuenta o a nombre de terceros. (La Intermediación)

7.2 Hechos que se consideran venta

Se consideran ventas:

- a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
- b) Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.
- c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Nota: Los bienes resultantes de procesos de montaje, instalación, o similares, se consideran muebles. Para los efectos del impuesto sobre las ventas también se consideran bienes corporales muebles, los bienes que adquieren su individualidad mediante procesos de montaje, instalación u otros similares y que se adhieran a inmuebles.

7.3 Causación del Impuesto a las Ventas (Artículo 429 del E.T.)

El impuesto se causa:

- a) En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- b) En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha del retiro.
- c) En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que ocurra primero.
- d) En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

7.4 Base Gravable en el Impuesto a las Ventas (Artículo 447 del E.T.)

En la venta y prestación de servicios, **la base gravable será el valor total de la operación**, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

**7.5 Base Gravable del IVA en los Contratos de construcción de bien inmueble.
(Decreto 1372 de 1992, Artículo 3º)**

En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble.

7.6 Contratos de obra pública excluidos de IVA (Ley 21 de 1992, Art. 100)

Los contratos de Obras Públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con las Entidades Territoriales y/o Entidades Descentralizadas del Orden Departamental y Municipal estarán excluidos del IVA.

**7.7 Definición de Servicio para efectos del Impuesto a las Ventas.
(Decreto 1372 de 1992, Artículo 1º)**

Para efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

7.8 Conceptos, Bases y Tarifas ?

La tarifa general del IVA es del 16%, se aplica a todos los bienes y servicios que no se encuentren expresamente excluidos o sometidos a otras tarifas. El IVA constituye mayor valor del bien o servicio por lo tanto debe considerarse al calcular el valor total del contrato. **(Art. 468 del E.T.)**

7.9 Otras Tarifas del IVA

• **Servicios Gravados a la Tarifa del 1.6% (Art. 462-1 E.T. y 32 Ley 1111/06)**

En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de la Protección Social, de los regimenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 1.6%.

Para tener derecho a este beneficio el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y las atinentes a la seguridad social.”

• **Servicios gravados a la tarifa del 5% (Artículo 420 del E.T.)**

La tarifa del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar es del cinco por ciento (5%).

La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego.

• **Bienes Gravados con la Tarifa 10% (Art. 468-1 E.T. y 33 Ley 1111/06)**

A partir del 1º de enero de 2007, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.05	Maíz para uso industrial
10.06	Arroz para uso industrial
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Las demás harinas de cereales
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
17.01	Azúcar de caña o remolacha
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.30.90.00	Las demás

DAHM - CONTADURIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan.
52.01	Fibras de algodón"

- **Servicios Gravados con la Tarifa del 10%
(Art. 468-3 E.T. y 34 Ley 1111/06)**

A partir del 1º de enero de 2007, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

1. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.
2. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.
3. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.
4. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.
5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.
6. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y espacios para exposiciones y Muestras Artesanales Nacionales.

NOTA: Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería-, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general."

- **Tarifa del 20%, para el servicio de Telefonía Móvil. (Artículo 470 del E.T.)**

A partir del 1º de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

7.10 Bienes y Servicios Excluidos del Impuesto a las Ventas

- Los bienes excluidos están contemplados en los artículos 424 al 428 del E.T.
- Los servicios excluidos del IVA están contemplados en el artículo 476 del E.T.

Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.
3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.
4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros doscientos cincuenta (250) impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
5. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales.
6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

7. Los servicios de corretaje de reaseguros.
8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1.993, diferentes a los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 468-3.
9. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.
10. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2^a del Decreto-ley 1228 de 1995.
11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos.
12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:
 - a. El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria.
 - b. El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación.
 - c. La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria.
 - d. La preparación y limpieza de terrenos de siembra.
 - e. El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos.
 - f. El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios.
 - g. El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.
 - h. La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial.
 - i. La asistencia técnica en el sector agropecuario.
 - j. La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
 - k. El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor.
 - l. La siembra.
 - m. La construcción de drenajes para la agricultura.
 - n. La construcción de estanques para la piscicultura.
 - o. Los programas de sanidad animal.
 - p. La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.
 - q. Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.
13. Las emisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

14. Los servicios funerarios, los de cremación inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
15. (Derogado Ley 788 de 2002 artículo 118)
16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.
17. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.
18. (Derogado Ley 788 de 2002 artículo 118)
19. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.
20. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

Tómese para todos los efectos legales como zona de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado, certificado por el Ministerio de Transporte.

21. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT (\$3.775.320.000) (Valor año base 2007).

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT (\$629.220.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2007) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT (\$1.258.440.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (Valor año base 2007). Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

7.11 Retención en la Fuente del IVA

El Municipio de Santiago de Cali es Agente de Retención, es decir, que en el momento del pago se deduce el **50%** del valor del impuesto facturado, si el contratista pertenece al régimen común, ó el **100%** del IVA asumido, en el caso del régimen simplificado.

No se retiene IVA si el contratista demuestra ser GRAN CONTRIBUYENTE O ENTIDAD PÚBLICA.

Se debe prestar especial atención al cumplimiento de la totalidad de los requisitos de la factura contemplados en el artículo 617 del E.T. y en todo caso el IVA debe estar discriminado.

7.12 Doctrina Tributaria del Impuesto a las Ventas en Contratos

- **Responsabilidad de las Entidades Públicas y Otro Tipo de Entidades**

De acuerdo con el artículo 437 del Estatuto Tributario son responsables del impuesto sobre las ventas, entre otros, los comerciantes o quienes sin ser comerciantes ejecuten habitualmente actos similares a los de los comerciantes, cualquiera sea la fase de comercialización, y quienes presten servicios gravados o importen bienes corporales muebles que no hayan sido en forma expresa excluidos, sin que para el efecto tenga importancia la naturaleza jurídica de quien realiza las operaciones generadoras del impuesto. Lo anterior, en armonía con el artículo 482 del Estatuto Tributario, según el cual las personas declaradas por la ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales no están exentas del impuesto sobre las ventas.

En conclusión, las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre las ventas se basan y aplican sobre la venta de bienes y prestación de servicios gravados, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes intervinientes, salvo los casos expresamente exceptuados.

Si una entidad pública como es una Unidad Administrativa realiza cualquiera de los hechos generadores del impuesto sobre las ventas es responsable del impuesto y deberá dar cumplimiento con la obligación de cobrar y consignar el Impuesto sobre las Ventas. Igual ocurrirá con entidades tales como las Empresas Asociativas de Trabajo, las sociedades de hecho, las cooperativas, etc. **Concepto Unificado del IVA N° 00001 de junio 19 de 1993. Título IX. Capítulo I. Numeral 2.4.6.**

- **Base Gravable del impuesto a las Ventas en los Contratos de Consultoría e Interventoría.**

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, «son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.»

En este orden de ideas, los contratos de consultoría al no estar expresamente excluidos por el artículo 476 del Estatuto Tributario y disposiciones concordantes, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas independientemente de su finalidad, debiendo aplicarse el gravamen sobre el valor total percibido por el responsable.

8. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL AÑO 2009

8.1 Quién es Contribuyente del Impuesto?

Es el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

8.2 Quiénes son Contribuyentes en materia del Impuesto?

- a). Las personas naturales y asimiladas
- b). Las personas jurídicas y asimiladas
- c). Las entidades públicas no exceptuadas expresamente. Es decir las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.
(Art. 533 del E.T.)

Que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores, en los documentos o instrumentos públicos.

También es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento.

8.3 Entidades de Derecho Público exentas del Impuesto

Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, **las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre**, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

Nota: Para fines del impuesto de timbre, son Entidades de Derecho Público; La Nación, Los Departamentos, Los Distritos Municipales, Los Municipios, Los Entes Universitarios Autónomos y los Organismos o Dependencias de las Ramas del Poder Público Central o Seccional. **(Artículo 533 del E.T.)**

8.4 Quiénes son Responsables del Impuesto de Timbre Nacional?

Son responsables del impuesto de timbre y de las sanciones, todos los agentes de retención, incluidos aquellos que aun sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de estos por disposición expresa de la ley.

Son agentes de retención del impuesto de timbre y responsables por su valor total:

Son agentes de retención del impuesto de timbre y responsables por su valor total:

1. Los Notarios Públicos por las escrituras públicas.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta.
4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior (**2008**), tuvieron unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a **\$ 661.620.000 (30.000 UVT)**
6. Los agentes diplomáticos del gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.
7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.
9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

8.5 Base Gravable en el Impuesto de Timbre Nacional Año 2009

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del cero punto cinco por ciento (**0,5%**) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (**6.000 UVT**) **\$142.578.000**, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior (**2008**) tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (**30.000 UVT**) **\$661.620.000**.

8.6 Tarifa del impuesto

La tarifa del impuesto se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno y medio (1,5%) en el año 2007
- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- **Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009**
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010

8.7 En que momento se causa el Impuesto de Timbre?

El Impuesto de Timbre se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento documento o título, **el que ocurra primero.**

Respecto a los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito, el impuesto se causa en la fecha de entrega, por el almacén del correspondiente certificado.

En el caso de cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

8.8 Cuándo los Documentos o Instrumentos son de cuantía indeterminada, cual es la tarifa del impuesto para el año 2009?

Los documentos o instrumentos que generan el impuesto de timbre y cuya cuantía es indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente a la tarifa del **0,5%**.

No se causa el Impuesto de Timbre sobre los instrumentos públicos y documentos privados cuya cuantía no exceda de **\$142.578.000, (6.000 UVT)**, en los documentos de cuantía indeterminada cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusulas contenidas en los documentos no exceda de dicho valor, tampoco se causará Impuesto de Timbre.

Cuando dicho máximo valor posible exceda esta cuantía se causará el Impuesto de Timbre que proceda. Si en virtud de la exención anteriormente señalada no se ha liquidado el Impuesto de Timbre, pero de la ejecución de las obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a **\$142.578.000, (6.000 UVT)**, se deberá pagar el impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

8.9 Impuesto de Timbre en Documentos sin Fecha

La no expresión de la fecha hace presumir el plazo vencido de los instrumentos, actuaciones o diligencias gravadas con impuesto de timbre nacional, para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones. **(Artículo 528 del E.T.)**

8.10 Reglas para Determinar las Cuantías

Para determinar las cuantías en el Impuesto de Timbre, se observarán las siguientes reglas:

1. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de este título y no la proveniente de simple estimación de los interesados.
3. Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado no serán deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.
4. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

En los casos previstos en el numeral 3º, cuando la Administración Tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrá, mediante resolución, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado. (**Art. 522 del E.T.**)

8.11 Que documentos privados están sometidos al Impuesto de Timbre independiente de su cuantía para el año 2009

Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a). Los cheques que deban pagarse en Colombia: **\$7 (0.0003 UVT)** por cada uno.
- b). Los bonos nominativos y al portador: El medio por ciento (**0.5%**), sobre su valor nominal.
- c). Los certificados de deposito que expiden los almacenes generales de deposito: **\$700 (0.03 UVT)**
- d). Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, causan el impuesto al medio por ciento (**0.5%**), por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima recibidos por la entidad garante.

8.12 Que otras actuaciones o documentos sin cuantía se encuentran gravados con el Impuesto de Timbre para el año 2009

Igualmente se encuentran gravados:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país **\$36.000 (1.5 UVT)** las revalidaciones **\$14.000 (0.6 UVT)**
2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos **\$71.000 (3 UVT)** por hectárea, cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del INDERENA, o la entidad que haga sus veces **\$214.000 (9 UVT)** por hectárea. La prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (**50%**) del valor inicialmente pagado.
3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, **\$356.000 (15 UVT)**
4. Las licencias para portar armas de fuego, **\$143.000 (6 UVT)** las renovaciones, **\$36.000 (1.5 UVT)**
5. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, **\$ 1.069.000 (45 UVT)** las renovaciones **\$ 713.000 (30 UVT)**
6. Cada reconocimiento de personería jurídica, **\$143.000 (6 UVT)** tratándose de Entidades sin Ánimo de Lucro **\$ 71.000 (3 UVT)**

8.13 Cuáles son las tarifas de Impuesto de Timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior

Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre las actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, **(US \$42)**, o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, **(US \$10)**, o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, **(US \$10)**, o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, **(US \$10)**, o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, **(US \$164)**, o su equivalente en otras monedas.

(Art. 550 y 525 del ET - Decreto 4817/07)

8.14 Cuál es la multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del Impuesto de Timbre

Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la Ley, incurrirán en cada caso en multa de **\$ 95.000 (4 UVT)**, aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

8.15 Cuál es la multa para quien impida y obstaculice el control del Impuesto de Timbre

El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrirá en multas sucesivas de **\$166.000 (7 UVT)**; a **\$8.555.000 (360 UVT)**; que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

8.16 Cómo se sanciona a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del Impuesto de Timbre

Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de **\$36.000 (1.5 UVT) a \$166.000 (7 UVT)**, impuesta por el superior jerárquico del infractor.

9. NORMAS SOBRE FACTURACION AÑO 2009

9.1 Obligación de Expedir Factura. (Artículo 615 del E.T.)

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, **independientemente de su calidad de contribuyente o no contribuyente de los impuestos administrados por la DIAN.**

Nota: Todas las Entidades Sin Animo de Lucro están Obligadas a Facturar

9.2 Requisitos de la Factura de Venta. (Artículo 617 del E.T.)

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma; con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellido y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado.**
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura de venta.
- e) Fecha de su expedición
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de Retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios se entiende cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

9.3 Autorización de la Numeración de las Facturas. (Artículo 2º Resolución 3878 de 1996)

Las personas o entidades obligadas a expedir factura deberán solicitar autorización de la numeración ante la División de Recaudación o la dependencia que haga su veces de la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente a su residencia o domicilio fiscal, atando se expidan por medio de talonarios o por computador.

Para este efecto, los interesados o sus apoderados deberán presentar la solicitud por intervalos de numeración consecutivo ante la Administración respectiva, ya sea personalmente o por correo certificado.

Quienes utilicen el sistema de facturación por computador deben solicitar la autorización del software, salvo que se utilice papel de facturación con la preimpresión de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Si resultare insuficiente la facturación, el interesado deberá solicitar autorización de nueva numeración.

**9.4 Casos en los que no se requiere autorización de la numeración.
(Artículo 3º Resolución 3878 de 1996)**

No será necesaria la autorización de la numeración en la expedición de documentos equivalentes a la factura, en las facturas expedidas por entidades de derecho público incluidas las Empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de economía mixta donde el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital, así como las que expidan las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, las Cámaras , de Comercio, las notarías y. en general los no contribuyentes del impuesto sobre las renta señalados en el Estatuto Tributario.

**9.5 Documentos Equivalentes a la Factura.
(Artículo 616 del E.T.)
(Artículo 5º del Decreto 1165/96)**

Son documentos equivalentes a la factura para quien vende:

1. Los tiquetes de máquina registradoras
2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos
3. Los tiquetes de transporte
4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.
5. Póliza de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.
6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.
7. Los recibos que se expidan por la prestación de servicios públicos.
8. Factura electrónica.

9.6 Otros Documentos Equivalentes a la Factura. (Art. 17 Decreto 1001/97)

Constituyen documentos equivalentes a la factura, los expedidos por Entidades de Derecho Público incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, donde el Estado posea más del 50% de su capital, los expedidos por Empresas o Entidades que presten Servicios Públicos Domiciliarios, Cámaras de Comercio, Notarías y en general los expedidos por los no responsables del Impuesto sobre las Ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social y NIT.
2. Numeración consecutiva.
3. Descripción específica o genérica de bienes o servicios.
4. Fecha.
5. Valor.

**9.7 Documento Equivalente a la Factura en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado.
(Artículo 3º Decreto 522 de 2003)**

El adquirente (Comprador), responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios.
- b. Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono.
- c. Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.
- d. Fecha de la operación.
- e. Concepto.
- f. Valor de la operación.
- g. Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación.

**9.8 No Obligados a Facturar por el Año 2009
(Artículo 2º Decreto 1001/97)**

- a) Los Bancos, las Corporaciones Financieras, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, las Compañías de Financiamiento Comercial.
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Instituciones auxiliares del Cooperativismo, las Cooperativas Multiactivas e Integrales, y los Fondos de Empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades.
- c) Los responsables del régimen simplificado.
- d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos.
- e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros en relación con estas actividades.
- f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad.
- g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad.
- h) Las personas naturales que únicamente venden bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos exigidos a los responsables del régimen simplificado. **(Ingresos Brutos \$88.216.000 (4000 UVT))**

Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.

Los Tipógrafos y Litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario.

(Art. 2 Decreto 1001/97)

9.9 Requisitos para la Procedencia de Costos, Deducciones e Impuestos Descontables. (Artículo 771-2 del E.T.)

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 del E.T., tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del mismo artículo.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del E.T. para la procedencia de costo deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

9.10 Requisitos para la Procedencia de Costos, Deducciones e Impuestos Descontables por operaciones realizadas con no obligados a facturar. (Artículo 3º Decreto 3050/97)

De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documentos equivalentes, será expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación.
5. La discriminación del impuesto generado en la operación, para el caso del impuesto sobre las ventas descontable.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables correspondientes a la retención asumida en operaciones realizadas con responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.

Cuando se trate de impuestos descontables originados en operaciones cambiarias realizadas por entidades financieras no obligadas a facturar, el documento soporte de que trata el presente artículo deberá ser expedido por quien presta el servicio.

9.11 Sanción por Expedir Facturas sin Requisitos. (Artículo 652 del E.T.)

De conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 652 del Estatuto Tributario, quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales **a), h) e i)** del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (**1%**) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de **(\$20.951.000) (950 UVT), Año 2008**. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el **NIT** con el lleno de los requisitos legales.

9.12 Sanción de Clausura del Establecimiento. (Artículo 657 del E.T.)

La Administración de Impuestos podrá imponer sanción de clausura del establecimiento, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerzan la actividad de conformidad con lo estipulado en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales **b, c, d, e, f, g,** del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario."
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de 30 días calendario y se impondrán sellos oficiales que contenga la leyenda "cerrado por evasión y contrabando". Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.
- d. Derogado Art. 78 Ley 1111/06
- e. Cuando el responsable perteneciente al régimen simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506. (Exhibir el RUT en un lugar visible al público).
- f. Cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de

vencimiento para la presentación y pago establecidas por el gobierno nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

9.13 Requisitos Legales de la Factura como título valor Ley 1231 de Julio de 2008

Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:

Requisitos de la factura

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la

factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Código de Comercio — Decreto 410 de 1971:

Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Conc.: 625, 671, 677, 682, 683, 684, 699, 709, 713, 754, 759, 768, 774, 776; C.C. 76; C. de P.C. 23.

Estatuto Tributario Art. 617 - Requisitos de la factura de venta:

Para efectos tributarios, la expedición de factura debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria Nit del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes y servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad del retenedor del impuesto sobre las ventas. (sólo para entidades públicas y grandes contribuyentes — Art. 6 Decreto 1001 de 1997).

10. CONTRIBUCION ESPECIAL

10.1 Fundamento Normativo

- Creada por la ley 418 de 1997.
- Prorrogada por le Ley 548 de 1999.
- Prorrogada por la Ley 782 de 2002.
- Modificada por la Ley 1106, Artículo 6º del 22 de diciembre de 2006.

10.2 De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones. (Artículo 6º de la Ley 1106 de 2006)

El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente **al cinco por ciento (5%)** del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

10.3 De la vigencia de la ley. (Artículo 7º de la Ley 1106 de 2006)

La presente ley tiene una **vigencia de cuatro (4) años** a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

- **Concepto No. 0002 de Febrero 23 de 2007**

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 1618 del 22 de febrero de 2006, este Despacho es competente -para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

Tema: Contribución Especial
Descriptores: Contribución especial por contratos de obra pública
Fuentes Formales: LEY 418 DE 1997, ART. 120 LEY 782 DE 2002, ART. 37 LEY 1106 DE 2006, ART. 6º

Problema Jurídico:

¿La contribución especial de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se causa sobre todo contrato de obra pública?

Tesis Jurídica:

La contribución especial de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se causa sobre todo contrato de obra pública suscrito con entidades de derecho público.

Interpretación Jurídica:

El artículo 120 de la Ley 418 de 1997 creó una contribución especial a cargo de todas las personas jurídicas o naturales que suscribieran contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o que celebraran contratos de adición al valor de los existentes. La cuantía de la contribución era el equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, debiéndose pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante.

Además, el párrafo de este artículo dispuso que la celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causaba la contribución especial.

Con posterioridad esta norma fue modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 el cual dispuso que la contribución se causaba por la suscripción de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebración de contratos de adición al valor de los existentes. Además, en el párrafo 3º de manera expresa se reiteró que la celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causaba la contribución especial.

El 22 de diciembre de 2006 entró en vigencia la Ley 1106 mediante la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997, ya reformada en lo pertinente por la Ley 782 de 2002, modificando nuevamente la contribución de los contratos de obra pública.

El artículo 6º de dicha ley extendió la causación de la contribución a todos los contratos de obra pública suscritos con entidades de derecho público y a la celebración de contratos de adición al valor de los existentes, debiéndose pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

De igual manera determinó que las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la vigencia de dicha ley sobre construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o, fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Así mismo, sobre las concesiones otorgadas por las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, estableció la causación al 3%, entre otras modificaciones.

Respecto a la causación de la contribución sobre toda clase de contratos de obra pública resulta pertinente transcribir la justificación del proyecto de ley expuesta en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso No. 388 del 22 de septiembre de 2006.

11. PREGUNTAS MÁS FRECUENTES

11.1 Impuesto al Valor Agregado – IVA

1. ¿Cuántos regímenes existen en el impuesto a las ventas?

R/ En el impuesto a las ventas existen dos (2) regímenes; régimen común y régimen simplificado.

2. ¿Qué se grava con el impuesto a las ventas?

R/ Con el impuesto a las ventas se grava la venta de bienes y la prestación de servicios que no estén expresamente excluidos en la ley.

3. ¿Qué personas o entidades están excluidas del impuesto de valor agregado (I.V.A.)?

R/ En el impuesto sobre las ventas no existen personas o entidades excluidas de pagar I.V.A. (Art. 482 del E.T.)

4. ¿Existe en el I.V.A. el régimen tributario especial?

R/ El régimen tributario especial se presenta solo en el impuesto de renta para entidades sin ánimo de lucro pero no existe en el I.V.A.

5. ¿Las entidades sin ánimo de lucro son responsables del I.V.A.?

R/ Las entidades sin ánimo de lucro incluidas las no contribuyentes y el Estado son responsables del I.V.A. si venden bienes o prestan servicios gravados con dicho impuesto.

- 6. ¿Qué normas contemplan los bienes y servicios excluidos del I.V.A.?**
R/ Los bienes excluidos que no causan I.V.A. están expresamente contenidos en los artículos 424 al 428 del Estatuto Tributario (E. T.) y los servicios excluidos se encuentran en el artículo 476 del E. T. o en leyes que expresamente así los lo manifiesten.
- 7. ¿Qué personas se deben inscribir en el registro único tributario R.U.T.?**
R/ Toda persona natural, jurídica o entidad que tenga la calidad de contribuyente declarante de renta o ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común ó régimen simplificado del I.V.A., los agentes retenedores de cualquier impuesto, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 8. ¿Cuándo se debe actualizar el registro único tributario (R.U.T.)?**
R/ Cada vez que a una persona se le modifique o adicione cualquier información contenida en el registro único tributario, debe acudir a la DIAN para actualizar la información de lo contrario le aplicarán la sanción de que trata el artículo 658-3 del E. T.
- 9. ¿En el régimen simplificado del I.V.A. pueden estar inscritas personas jurídicas o entidades?**
R/ El régimen simplificado es exclusivo para personas naturales que sean responsables del impuesto a las ventas.
- 10. ¿Cuándo una persona natural estando inscrita en el régimen simplificado debe cambiarse al régimen común?**
R/ A partir del bimestre inmediatamente siguiente a aquel en que se le modifique alguna de las condiciones contempladas en el artículo 499 del E. T. y en especial previo a la firma de un contrato de compra de bienes o prestación de servicios gravados que sea superior a \$69.214.000,00 o la suma de los ingresos brutos durante el año 2007 sea superior a \$80.000.000,00. Artículo 508-2 del E. T.
- 11. ¿Cuál es la base gravable para liquidar el I.V.A. en los contratos de construcción de obra material de bienes inmuebles?**
R/ Según el artículo 3 del decreto 1372 de 1992, la base para liquidar el I.V.A. es el valor de la utilidad u honorario que reciba el contratista el cual debe estar expresamente establecido en el contrato a la tarifa del 16%.
- 12. ¿Los contratos de consultoría, de interventoría y administración delegada están gravados con I.V.A.?**
R/ Todos los contratos de consultoría, de interventoría y administración delegada están gravados con el impuesto a las ventas sobre el valor total contratado y facturado a la tarifa del 16%.
- 13. ¿Cuál es el tratamiento fiscal para los contratos de obra pública?**
R/ Según el artículo 100 de la Ley 21 de 1992, los contratos de obras públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con las entidades territoriales y/o entidades descentralizadas del orden departamental y municipal están excluidos del I.V.A.

- 14. ¿Qué se entiende por contrato de obra?**
R/ Según el artículo 32 de la ley 80 de 1993 son contratos de obra los que celebran las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.
- 15. ¿Los contratos celebrados con entidades sin ánimo de lucro relacionados con la educación están gravados con I.V.A.?**
R/ Según el numeral 6 del artículo 476 del E. T. los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el gobierno están excluidos del I.V.A.
- 16. ¿El arrendamiento de bienes inmuebles están gravados con el impuesto a las ventas?**
R/ El servicio de arrendamiento de toda clase de inmuebles está gravado con I.V.A. según los artículos 468-3 numeral 6 y el 476 numeral 5 a la tarifa del 10%, excepto los inmuebles para vivienda, el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales.
- 17. ¿El I.V.A. debe discriminarse?**
R/ Según el artículo 617 literal c del E. T., el impuesto a las ventas debe discriminarse en el contrato y la factura debido a que es necesario conocer la base total para poder practicar la retención en la fuente del 50% sobre su valor según la tarifa del I.V.A. que le corresponda a cada contrato.
- 18. ¿Qué tarifas del I.V.A. pueden aplicarse a los diferentes contratos celebrados por el Municipio?**
R/ La tarifa general del 16% para compra de bienes y prestación de servicios gravados Art. 468 del E. T.
La tarifa del 10% para compra de bienes y prestación de servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del E. T.
La tarifa del 1.6% en los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia Nacional de Vigilancia Privada, en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria (Art. 462-1 E. T.).
La tarifa del 20% para los servicios de telefonía móvil según el Art. 470 del E. T.
- 19. ¿Las personas que venden bienes o prestan servicios excluidos en que régimen del I.V.A. se inscriben?**
R/ Las personas naturales o jurídicas que no son responsables del impuesto a las ventas se inscriben en el R.U.T. con las demás obligaciones pero con relación al I.V.A. no tienen ningún régimen.
- 20. ¿Cuál es la base gravable sobre la que se liquida el I.V.A. en la venta y prestación de servicios?**
R/ La base gravable para cobrar y retener el I.V.A. es el valor total de la operación, sea que esta se realice a crédito o de contado, sin incluir otros impuestos (Art. 447 del E. T.)

21. ¿Qué se entiende por servicios para efecto del I.V.A?

R/ Según el artículo 1 del Decreto 1372 de 1992, se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, una sociedad de hecho sin relación laboral con quien se contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

11.2 Retención En La Fuente

1. ¿Para efectos de retención en la fuente en renta que es servicio?

R/ Entiéndase por servicio toda actividad desarrollada por una persona natural o asimilada, jurídica o asimilada sin relación laboral donde lo predominante es el factor mecánico, manual y material.

2. ¿Cuál es el porcentaje de retención en la fuente para los servicios generales?

R/ La retención en la fuente aplicable para servicios es del 4% para las personas jurídicas y personas naturales obligados a declarar renta y el 6% para los no obligados a declarar renta de acuerdo al artículo 392 del E. T. y Decreto 3110 de 2004.

3. ¿Respecto a la retención en la fuente que se entiende por honorarios?

R/ Por honorarios se entiende todo servicio prestado por una persona natural o jurídica sin relación laboral, donde prima el factor intelectual sobre lo mecánico o material y lo relevante es lo técnico y calificado.

4. ¿Qué porcentaje de retención en la fuente se aplica a los servicios por honorarios, consultoría, interventoría y la administración delegada?

R/ Por considerarse estos servicios altamente calificados, los porcentajes de retención en la fuente son del 11% para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales obligadas a declarar renta y el 10% para las personas naturales no obligadas a declarar renta. Artículo 392 del E. T. y Decreto 260 de 2001.

5. ¿Cuál es el porcentaje de retención en la fuente en los contratos de construcción de inmuebles de obra pública?

R/ En los contratos de construcción de obra pública, la retención en la fuente será del 1% sobre el valor total del respectivo contrato.

6. ¿Qué porcentaje de retención en la fuente se aplica a los contratos de mantenimiento, instalación y reparación de inmuebles considerados de obra pública?

R/ A diferencia de los contratos de construcción de inmuebles de obra pública, estos contratos en materia de retención en la fuente son considerados servicios generales y los porcentajes de retención son del 4% para declarantes de renta y el 6% para los no declarantes de renta conforme al artículo 392 del E. T. y Decreto 3110 de 2004.

7. **¿Cómo opera la retención en la fuente en los contratos de consultoría con entidades estatales?**

R/ En los contratos de consultoría de obras públicas celebrados con personas jurídicas cuya remuneración se efectúe con base en el método del factor multiplicador conforme al artículo 5 del Decreto 1354 de 1987, se aplicará retención en la fuente sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados al contratista a la tarifa del 2%.

8. **¿Cuál es la retención en la fuente a título de impuesto de renta en los contratos de consultoría de obra pública celebrados con personas naturales, personas jurídicas, consorcios o uniones temporales?**

R/ Conforme a lo establecido en el Decreto 1115 de abril 18 de 2006, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de renta aplicable a los pagos o abonos en cuenta efectuados por el Estado por concepto de contratos de consultoría de obra pública, a personas naturales, a consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales que no se encuentran obligados a declarar renta, la tarifa de retención es del **10%** sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Sin embargo la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por el concepto de que trata este Decreto en favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales, **será del seis por ciento (6%)** en los siguientes eventos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente o como miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el **año gravable 2007** el valor de **\$69.214.000; (3.300 UVT) \$72'778.000 en el año 2008**. Cifra que será reajustada anualmente.
- b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una misma persona natural, directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en el **año gravable 2007** el valor de **\$69.214.000; (3.300 UVT) \$72'778.000 en el año 2008**. Cifra que será reajustada anualmente. En este evento la tarifa del seis por ciento (6%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

9. **¿A las entidades sin ánimo de lucro se les practica retención en la fuente y cuál es la tarifa?**

R/ A las entidades sin ánimo de lucro que tienen la calidad de no contribuyente en renta, no se les practica retención en la fuente por ningún concepto según el artículo 369 del E. T.

Cuando se trate de entidades con régimen tributario especial contemplados en el artículo 19 del E. T. se les retiene por concepto de compras (industria, mercadeo), el 3.5% y por rendimientos financieros el 7%.

A las cooperativas únicamente se les retiene por rendimientos financieros el 7% conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 4400 de 2004.

**UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO "UVT"
APLICABLE PARA EL AÑO 2009**

**Resolución No. 001063 (3 de Diciembre de 2008)
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

Que de acuerdo con la certificación suscrita por la Coordinadora del Banco de Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios, entre el 1º de octubre de 2007 y el 1º de octubre de 2008 fue de **(7,75%)**.

Artículo 1º. Valor de la Unidad de Valor Tributario. Fijase en veintitrés mil setecientos sesenta y tres pesos **(\$23.763) el valor de la UVT que regirá durante el año 2009.**

**CALCULO DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO "UVT"
APLICABLE PARA EL AÑO 2009**

Valor año base 2006:

El valor en pesos de la UVT fue de \$20.000

Valor año base 2007:

El valor en pesos de la UVT fue de \$20.974
 $\$20.000 * 1,0487 = \20.974 **(4,87%)**

Valor año base 2008:

El valor en pesos de la UVT será de \$22.054
 $\$20.974 * 1,0515 = \22.054 **(5,15%)**

Valor año base 2009:

El valor en pesos de la UVT será de \$23.763
 $\$22.054 * 1,0775 = \23.763 **(7,75%)**

Cordialmente,

**LUZ DARY BARÁ JIMÉNEZ
Jefe de Oficina**

Contaduría General Municipio de Santiago de Cali

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero 20 de 2009